INSTRUCCION No. 99

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que en sección del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular celebrada el día dos de junio de mil novecientos ochenta y uno, fue aprobada la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: el artículo 24 de la Constitución de la República establece que "la tierra de los agricultores pequeños sólo es heredable por aquellos herederos que la trabajan personalmente, salvo las excepciones que establece la ley".

POR CUANTO: al no haberse promulgado disposición legal alguna que excepcione el citado principio, éste es de aplicación inmediata y directa, por lo que las normas del Código Civil y del artículo 35 de la Ley de Reforma Agraria relativas a esta materia, anteriores a la Constitución, solo son de aplicación en tanto no contradigan o limiten la formulación constitucional.

POR CUANTO: de acuerdo con lo expuesto, de concepto herederos, tan solo en relación con las citadas tierras de los agricultores pequeños, quedan excluidos aquellos que personalmente no la trabajen, exclusión que los priva, tanto de la tierra en sí, como de la parte proporcional de su precio, que es, en todo caso, la expresión monetaria de su valor de cambio, o sea, su equivalente. POR CUANTO: en virtud de los reiterados conflictos surgidos en la tramitación de procesos civiles en los que se pretende la partición y adjudicación de bienes hereditarios que incluyen fincas rústicas dejadas por el causante, procesos a los que concurren con los expresados fines, herederos que cultivan la tierra conjuntamente con otros que no se dedican a dicha labor, se hace necesario dictar reglas que viabilicen y hagan más efectivo el acatamiento al principio establecido en el artículo 24 de la Constitución de la república.

POR TANTO: en el ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 9) del artículo 24 de la Ley de Organización del Sistema Judicial, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular dicta la siguiente:

INSTRUCCION No. 99

PRIMERO: Las tierras propiedad de agricultores pequeños fallecidos, si no existieren herederos o si éstos personalmente no las trabajan, las heredará el Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 956 del Código Civil, por aplicación del artículo 24 de la Constitución.

SEGUNDO: Si concurren a la sucesión del agricultor pequeño fallecido varios herederos que trabajan esas tierras, el principio que se enuncia en el artículo 24 de la Constitución se cumple mediante la adjudicación de las tierras en condominio a todos dichos herederos, manteniéndola como una unidad inmobiliaria indivisible.

TERCERO: Los herederos de un agricultor pequeño que no trabajen personalmente la tierra, quedan excluidos de la herencia y, en consecuencia, no tienen derecho a recibir compensación o pago alguno por ella.

CUARTO: En virtud de lo expuesto, se deja sin efecto ni aplicación el dictamen número 83, de 20 de febrero de 1980, recaído a consulta del Tribunal Municipal Popular de Manzanillo.

Y para remitir al tribunal correspondiente, expido la presente en La Habana, a diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y uno. "Año del XX Aniversario de Girón".